

TÍTULO I

DE LA ESCUELA NACIONAL DE ENSEÑANZA.

CAPÍTULO I. COMPETENCIAS, FUNCIONES Y ESTRUCTURA

- 1. La Escuela Nacional de Enseñanza (en lo sucesivo ENE), es el órgano técnico superior de la Federación Española de Taekwondo en materia de docencia, y le corresponde la organización, dirección y supervisión de todas las enseñanzas que se imparten en ella.
- 2. Tiene como funciones específicas las siguientes:
- a) Formar, perfeccionar y reciclaje a los profesores, entrenadores y árbitros en todas sus categorías.
- b) Realizar o supervisar los cursos de titulación, seminarios de formación, así como conceder los certificados acreditativos de los mismos en todos los ámbitos de formación que competan a la Federación Española de Taekwondo (en lo sucesivo FET).
- c) Confeccionar los programas, textos y material didáctico necesarios para el correcto desarrollo de los cursos.
- d) Autorizar a sus titulados colegiados, según su categoría, a realizar exámenes y otorgar grados.
- e) Homologar, convalidar o dar la equivalencia de los grados o títulos de extranjeros según los acuerdos nacionales e internacionales y la normativa legal vigente en España.
- f) Proponer la asistencia de técnicos a cursos, en España o el extranjero, que consideren de interés general.
- g) Asesorar al Comité de Recompensas.
- h) Mantener las relaciones correspondientes con el Consejo Superior de Deportes, u otro órgano superior competente en materia de enseñanza y en su caso de las Comunidades Autónomas con las competencias en materia de enseñanza transferidas.
- i) Proponer a la Junta Directiva y Asamblea General el calendario nacional de actividades docentes y exámenes.
- 3. La Escuela Nacional de Enseñanza estará formada por:
- 3.1. Director.
- 3.2. Comisión Nacional de Enseñanza.
- 3.3. Secretaría.
- 3.4. Asesores técnicos
- 3.5. Representantes autonómicos.



4. Administración:

4.1. Correrá a cargo del personal administrativo de la FET.

5. Régimen económico:

5.1. Dependerá del presupuesto que la FET dedique a la ENE.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN

CAPÍTULO I. EL DIRECTOR

- 1. El Director será nombrado y cesado por el Presidente de la FET.
- 2. Son sus funciones las de dirigir / coordinar, o delegar en su caso en la persona que designe, las reuniones de cuantos órganos o comisiones se formen.

CAPÍTULO II. LA COMISIÓN NACIONAL DE ENSEÑANZA

- **1.** La Comisión Nacional de Enseñanza, (CNE), estará formada por un mínimo de cuatro y un máximo de ocho miembros, nombrados directamente por el Director de la ENE.
- 1.1. Podrá nombrar los asesores que considere necesarios para las diferentes funciones específicas que se estén realizando.
- 2. Funciones de la CNE:
- a) Las de proponer e informar sobre cuantas propuestas le sean consultadas desde la Asamblea General, Junta Directiva o Comisión Permanente de la FET.
- b) Establecer las bases, tanto de enseñanza como documentales, para los cursos organizados por la FET y sus territoriales.
- c) Estudiar y en su caso aprobar las propuestas de las federaciones autonómicas.
- d) Trasladar para su aprobación al órgano de decisión competente las propuestas que considere de interés general.

CAPITULO III. SECRETARÍA

1. Funciones:



- 1.1 La de transcribir, organizar y facilitar la información que le sea requerida por la comisión nacional de enseñanza.
- 1.2. Custodiar toda la información adquirida así como trasladar la información necesaria a la FET.

2. La administración:

- 2.1. Las funciones administrativas y económicas serán elaboradas por la secretaría de la ENE, supervisadas por su Director y trasladadas a la FET para su control por el Secretario General, y su Presidente.
- 2.2. Serán funciones del personal administrativo de la FET:
- a) Trasladar la correspondencia que origine la ENE.
- b) Tramitar toda la documentación relativa a las actividades de la ENE.
- c) Confeccionar los certificados o diplomas correspondientes a cada actividad realizada.
- d) Cualquier otra labor administrativa que sea necesaria
- 2.3. Las tasas que rijan para todas las actividades serán las que apruebe la Asamblea General de la Federación Española de Taekwondo.
- 2.4. Para las imprevistas, se deberá de contar con la aprobación de la Comisión Permanente de la Junta Directiva quien, a su vez, dará cuenta al órgano superior correspondiente.

CAPITULO IV. ASESORES TÉCNICOS

1. Los Asesores Técnicos serán nombrados por el Director de la ENE, a propuesta de la Comisión Nacional de Enseñanza, siendo profesionales acreditados en las diferentes áreas del deporte, que ostentarán su cargo con carácter eventual.

2. Funciones:

- a) Asesorar en las distintas cuestiones relativas a su ámbito de competencia.
- b) Colaborar con el resto de los miembros de la CNE en el buen desarrollo de las actividades.

CAPITULO V. REPRESENTANTES AUTONÓMICOS

- 1. Cada federación autonómica o territorio propondrá un representante, con las siguientes funciones:
- a) Transmitir las propuestas de sus federaciones autonómicas a la ENE.



- b) En su caso, representar a la ENE, en las actividades dependientes de ésta, que se realicen en el territorio de su federación autonómica.
- c) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente en todas las actividades en las cuales actúe como delegado de la ENE, y en aquellas otras en las que se requiera su presencia
- d) Asistir a cuantas reuniones convoque la ENE.
- e) Por delegación dirigir y organizar los reciclajes que se realicen en su autonomía.
- f) Proponer los tribunales de examen y profesorado para los cursos que, por delegación, se realicen en su autonomía.
- g) Revisar, informar y remitir los resultados de las actividades delegadas en su autonomía.
- h) Presentar las propuestas para el calendario nacional de actividades.
- i) Verificar la documentación de los aspirantes a los cursos y exámenes.
- j) Redactar y enviar la memoria de la actividad realizada.

CAPITULO VI

REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DE LA ESCUELA NACIONAL DE

ENSEÑANZA

- 1. Los miembros de la Escuela Nacional de Enseñanza deberán cumplir los siguientes requisitos:
- 1.1. Con carácter general:
- a) Cumplir con las labores inherentes a su cargo.
- b) Poseer la licencia nacional en vigor.
- 1.2. Con carácter particular para los representantes autonómicos:
- a) Cumplir los requisitos que les marque su federación autonómica.
- b) Ser nombrado oficialmente por su Presidente para dicho comité.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO DE LAS REUNIONES DE LA ESCUELA NACIONAL DE ENSEÑANZA

1. Las reuniones de comisiones que celebre la ENE quedarán válidamente constituidas, en primera convocatoria, cuando exista mayoría simple y, en segunda y última, cualquiera que sea el número de miembros presentes.



2. Las decisiones de todas las comisiones se tomarán por mayoría, con el voto de calidad del director de la ENE en caso de empate.

TITULO III

DE LAS TITULACIONES

CAPITULO I. DOCENCIA

- 1. Se entiende por curso, la impartición y enseñanza de materias específicas, por profesores capacitados, encaminado a la obtención de una titulación determinada. Este se celebrará en lugar y fechas concretas y estará dirigido a personas que cumplan unos requisitos previamente establecidos, al objeto de potenciar su nivel técnico.
- 2. Los cursos se dividirán en los siguientes niveles:
- a) De arbitraje de Combate (Árbitros).
- b) De arbitraje de Técnica (Jueces Calificadores).
- c) De Formación Complementaria (reciclajes o cursos específicos sobre distintas materias).
- d) De Enseñanzas Deportivas.
- 3. Serán también competencia de la ENE los exámenes de 1º, 2º, 3er Pum, Cinturón Negro de Club y los Danés en todas sus categorías.
- **4. Los cursos de arbitraje** serán dirigidos a la formación de los árbitros en los apartados de técnica y competición, para que puedan ejercer correctamente sus funciones en las competiciones oficiales, según los siguientes niveles:

4.1. En el apartado de competición:

\ .

- a) Juez cronometrador
- b) Árbitro Regional.
- c) Árbitro Nacional.

3.2. En el apartado de técnica:

- a) Juez Mesa.
- b) Juez Punteador Regional.
- c) Juez Punteador Nacional.
- 5. La ENE podrá organizar directamente o delegando en las distintas Federaciones Autonómicas la celebración de cursos para la obtención de los diferentes títulos de Arbitraje (Combate y Técnica), así como la celebración de exámenes para la obtención de los diferentes Pum o Dan



- 6. Las materias a impartir en estos cursos se adecuarán a los correspondientes reglamentos existentes para cada uno de los apartados.
- 7. Para la celebración de exámenes de Pum, Cinturón Negro de Club o Dan se aplicará el reglamento existente.
- 8. La solicitud por parte de las Federaciones Autonómicas para la celebración de dichos cursos y exámenes en sus territoriales, deberá ser recibida en la ENE en tiempo y forma ya legislada.
- 9. Las distintas Federaciones Autonómicas deberán solicitar la aprobación de ENE para los profesores de los cursos o miembros de tribunales de grados en cada caso.
- 10. La ENE tiene la obligación de comunicarlo a la FET para la inclusión de la actividad en el calendario nacional.
- 11. La documentación que se solicite para la realización de los diferentes cursos (profesorado, arbitro de combate, jueces de técnica o paso de Pum, Cinturón Negro de Club o Dan será la que se especifica en los reglamentos de cada una de las materias.
- 12. En cualquier caso cualquiera otra que solicita la ENE o la FET.

TITULO IV

DE LOS TÍTULOS DE ENSEÑANZAS DEPORTIVAS

CAPITULO I

1. Los cursos de enseñanzas deportivas serán los que capaciten al titulado para ejercer la enseñanza según los niveles siguientes:

1.1. Monitor o Ayudante de Entrenador:

- 1.1.1. De carácter regional, colabora en las labores de enseñanza bajo la supervisión de un titulado superior. No puede otorgar grados. No es obligatorio para acceder a la categoría superior. Su formación correrá a cargo de la ENE directamente o por delegación en las diferentes federaciones Autonómicas.
- 1.1.2 La ENE facilitará los textos y legislará las bases para obtención de este certificado y lo difundirá a las diferentes federaciones Autonómicas, junto con las tasas Nacionales necesarias para dicho curso.

1.2. Técnico Deportivo de Grado Medio

1.2.1. Al grado medio le corresponderán las competencias requeridas para desempeñar las funciones del perfil profesional correspondiente a la iniciación



deportiva, la de tecnificación deportiva y la de conducción de la actividad o práctica deportiva, de acuerdo con las condiciones del contexto deportivo-laboral de la modalidad o especialidad deportiva de que se trate y tendrá por objetivos formativos proporcionar las competencias necesarias para:

- a) Iniciar y perfeccionar la ejecución técnica y táctica de los deportistas.
- b) Programar y dirigir el entrenamiento de deportistas y equipos.
- c) Conducir y acompañar a individuos o grupos durante la práctica deportiva.
- d) Dirigir a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de nivel básico y de nivel medio.
- e) Promover y participar en la organización de las actividades de su modalidad o especialidad deportiva.
- f) Garantizar la seguridad y en caso necesario administrar los primeros auxilios.
- 1.2.2 Las enseñanzas correspondientes al grado medio se organizarán en dos niveles:

1.2.2.1. Técnico Deportivo de Grado Medio Ciclo Inicial:

1.2.2.1.1. Su función es proporcionar a los alumnos los conocimientos y la capacitación básica para iniciar a los deportistas y dirigir su participación en competiciones, garantizando la seguridad de los practicantes así como colaborar con un **TECNICO DEPORTIVO DE GRADO MEDIO CICLO FINAL o TECNICO DEPORTIVO SUPERIOR.** Podrá conceder hasta el cinturón AZUL.

1.2.2.2. Técnico Deportivo de Grado Medio Ciclo Final:

- 1.2.2.2.1. Completará los objetivos formativos previstos para el grado medio, la tecnificación deportiva, pudiendo ejercer la enseñanza, ser titular de un club y conceder grados hasta PRIMERPUM y PRIMER DAN.
- 1.2.2.2.2. Podrá ser titular de un club o más.

1.3. Técnico Deportivo de Grado Superior:

- 1.3.1. Al Grado Superior le corresponderán las competencias requeridas para desempeñar las funciones del perfil profesional correspondiente al entrenamiento, dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento deportivo, conducción con altos niveles de dificultad en las condiciones de contexto laboral y deportivo de la modalidad o especialidad deportiva de que se trate y tendrá por objetivos formativos proporcionar las competencias necesarias para:
- a) Asumir todas las competencias atribuidas a los Técnicos Deportivos de Grado Medio.
- b) Planificar y dirigir el entrenamiento de deportistas y equipos.
- c) Dirigir a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de alto nivel
- d) Dirigir y coordinar a técnicos deportivos de nivel inferior.
- e) Formar parte del cuadro de profesores del bloque específico de la E.N.E. siendo titular de la formación que conducirá a la obtención del título de técnico Deportivo de grado medio ciclos inicial y final así como del Grado Superior en las asignaturas



correspondientes al bloque específico que correspondan en la formación de profesores de la modalidad o especialidad deportiva de que se trate.

- f) Garantizar la seguridad de los técnicos de la misma modalidad o especialidad deportiva que dependan de él.
- g) Ser titular de uno o más clubes.

TITULO V

DE LAS CONVALIDACIONES, HOMOLOGACIONES Y EQUIVALENCIAS PROFESIONALES.

CAPITULO I. GENERALIDADES.

- 1. Las convalidaciones, homologaciones y Equivalencias Profesionales que conceda la ENE se regirán por la normativa legal vigente en el momento de su solicitud.
- 2. Los interesados solicitarán por instancia dirigida al Director de la ENE la convalidación, homologación o equivalencia que desean, aportando los originales o fotocopias compulsadas de los documentos que se les requieran. En caso de que no estén en los idiomas oficiales del Estado, aportarán una traducción legalizada de los mismos, donde la Ley vigente determine.
- 3. Únicamente se tramitará la convalidación, homologación o equivalencia de un título de enseñanza, arbitraje o grado, siendo necesario poseer el anterior, y cumplir los requisitos establecidos para tal fin en lo dispuesto por la ley del deporte vigente.
- 4. Las categorías siguientes a la convalidada, homologada o equiparada no podrán ser obtenidas por este sistema.

TITULO VI

DE LOS CURSOS

CAPITULO I GENERALIDADES

- 1. Según lo previsto en el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el artículo 55.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial, con validez académica y profesional en todo el territorio nacional.
- 2. De acuerdo con las funciones encomendadas por el Consejo Superior de Deportes y por los Estatutos de la Federación Española de Taekwondo, los cursos son organizados por la Escuela Nacional de Enseñanza o por las



diferentes Comunidades Autónomas (con las competencias transferidas en materia educativa), siempre bajo la supervisión de la ENE en lo referente al Bloque Específico.

- 3. La convocatoria, en caso de delegación, detallará, además de todos los datos que la ENE estime procedentes, el precio total que debe abonar el alumno y el plan de formación, con especificación de la carga lectiva. En su caso, se detallarán también todos aquellos conceptos que entrañen para aquel costo adicional (transporte, secretaría, matriculación, etc.)
- 4. La ENE confeccionará anualmente el calendario nacional de cursos y exámenes, en todas sus categorías, que elevará a la aprobación de los órganos competentes. Para ello, las federaciones autonómicas harán sus propuestas en tiempo y forma, según la normativa correspondiente.
- 5. Una vez aprobado el Calendario Nacional de Enseñanza, la ENE procederá a su publicación y difusión por todo el territorio nacional.
- 6. La ENE, por causas de interés deportivo de carácter institucional, podrá modificar el Calendario Nacional, e informará por escrito y razonadamente a la Comisión Permanente de la Junta Directiva de la Federación Española de Taekwondo de las causas que han originado dicha variación.
- 7. La ENE decidirá, en base a las solicitudes presentadas y a los calendarios de las titulaciones oficiales de las diferentes Comunidades Autónomas con las competencias transferidas en materia educativa, los cursos que podrán celebrarse a lo largo de la temporada.

8. Las entidades en las que se delegue la organización de un curso deberán disponer de:

- a) Las aulas suficientes para desarrollar las materias de contenido teórico, y las instalaciones y el material deportivo específico que se requiera para el desarrollo, en las condiciones de calidad adecuadas, de los contenidos prácticos del curso.
- b) Las dependencias necesarias para realizar la gestión y administración del curso, así como para la custodia de la documentación y expedientes referidos al mismo.
- c) Las enseñanzas se impartirán en centros públicos o privados dotados de los recursos educativos humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.
- d) Asimismo, dichas enseñanzas podrán llevarse a cabo por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Cultura y Defensa, así como del las diferentes Consejerías de las Comunidades Autónomas.



9. Condiciones básicas de los centros:

- a) Los centros deberán cumplir las condiciones materiales y los requisitos de profesorado que se establecen en el Real Decreto 1913/1997.
- b) Los centros deberán garantizar la continuidad de las enseñanzas en cada uno de los grados en que éstas se ordenan de acuerdo con el artículo 4, así como la aplicación de los elementos básicos de la evaluación a los que se refiere el Capítulo III de este mismo Real Decreto, de forma que se garantice la movilidad de los alumnos entre los centros del territorio nacional.
- c) Los centros o las instalaciones en las que éstos desarrollen sus actividades, contarán con las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad, que se exijan en la legislación vigente para este tipo de uso público, además de los requisitos que se establecen en el citado Real Decreto 1913/1997.
- d) Los edificios posibilitarán el acceso y la utilización de las instalaciones a los usuarios con discapacidades, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable.

10. Ratio de alumnos - aula.

a) El número máximo de alumnos por aula será de el propuesto por cada Comunidad Autónoma para los módulos de contenido teórico. El número máximo de alumnos para las sesiones de enseñanza práctica que se desarrollen en instalaciones deportivas u otras, se establecerá al regularse el currículo de la especialidad deportiva, de acuerdo con las necesidades docentes, particularidades de la misma y las garantías de seguridad que lo aconsejan.

11. Espacios y equipamiento de los centros.

- a) En la norma que apruebe los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de la especialidad deportiva, se establecerán los espacios y el equipamiento docente mínimo que deberán disponer los centros para impartir las enseñanzas teóricas y prácticas.
- b) Los centros deberán cumplir las condiciones de espacios y equipamientos de la especialidad deportiva para las que hayan sido autorizados, de forma que permitan impartir los contenidos del currículo y demás actividades docentes en las condiciones mínimas de calidad exigibles.
- c) El Ministerio de Educación y Cultura y los órganos competentes de la Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación así como la ENE regularán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los demás requisitos que deberán reunir los centros.

CAPITULO II. DE LA ORGANIZACIÓN.



1. Los cursos deberán realizarse de la siguiente manera:

1.1. En su bloque específico:

- a) En jornada intensiva.
- b) En jornada partida.
- c) En fines de semana, a lo largo de un curso escolar, con horas presénciales y trabajos específicos.
- d) Como cada Consejería de las Diferentes Comunidades Autónomas considere oportuno en consenso con la ENE y de acuerdo con lo establecido en la Ley del deporte.

1.2. En su bloque común:

a) Como cada Consejería de las Diferentes Comunidades Autónomas considere oportuno en consenso con la ENE y de acuerdo con lo establecido en la Ley del deporte.

CAPITULO III. DE ENSEÑANZAS DEPORTIVAS

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el artículo 55.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior especialista en Taekwondo tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial, con validez académica y profesional en todo el territorio nacional.

1. Finalidad de las Enseñanzas Deportivas.

1.1. Conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en el sistema deportivo en relación con una modalidad o especialidad deportiva, y facilitan la adaptación de los técnicos formados a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.

2. Objetivos de las Enseñanzas Deportivas.

- 2.2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas deportivas contribuirán a conseguir en los alumnos las capacidades que les permitan:
- a) Desarrollar la competencia general correspondiente al perfil profesional definido en el título respectivo.



- b) Garantizar la cualificación profesional en iniciación, conducción, entrenamiento básico, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento en la modalidad o especialidad correspondiente dentro del sistema deportivo.
- c) Comprender las características y la organización de la modalidad o especialidad respectiva y del sistema deportivo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.
- d) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar su labor en condiciones de seguridad, mejorando la calidad y la seguridad del entorno deportivo y cuidando el medioambiente y la salud de las personas, así como para facilitar la integración y normalización de las personas con discapacidad en la práctica deportiva.
- e) Desarrollar una identidad y madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes (formación a lo largo de la vida, formación permanente) y adaptaciones a los cambios en la iniciación y perfeccionamiento de la modalidad deportiva y en el deporte de alto rendimiento.
- f) Desarrollar y trasmitir la importancia de la responsabilidad individual y el esfuerzo personal en la práctica deportiva y en su enseñanza.
- g) Desarrollar y trasmitir los valores éticos vinculados al juego limpio, el respeto a los demás, a la práctica saludable de la modalidad deportiva y al respeto y cuidado del propio cuerpo.
- h) Capacitar para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.
- 2.3. Asimismo, las enseñanzas deportivas fomentarán la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como para las personas con discapacidad.

3. Estructura de las Enseñanzas Deportivas.

- 3.1. Las enseñanzas deportivas se estructurarán en dos grados: grado medio y grado superior, según lo dispuesto en el artículo 64. 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- 3.2. Quienes superen las enseñanzas deportivas del grado medio, recibirán el título de Técnico deportivo correspondiente y quienes superen las enseñanzas deportivas del grado superior recibirán el título de Técnico deportivo superior correspondiente.
- 3.3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas deportivas de grado medio y de grado superior forman parte, respectivamente, de la educación secundaria postobligatoria y de la educación superior

4. Organización de las Enseñanzas Deportivas.



- 4.1. Conforme a lo previsto en el artículo 63.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes de acuerdo con el artículo 8 b) de la Ley 10 /1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- 4.2. Las enseñanzas conducentes a títulos de enseñanza deportiva se organizarán en ciclos de formación deportiva:
- a) Las conducentes a títulos de grado medio se organizarán en dos ciclos: ciclo inicial de grado medio y ciclo final de grado medio.
- b) Las enseñanzas conducentes a títulos de grado superior se organizarán en un único ciclo de grado superior.
- 5. Ordenación de los bloques, ciclos y módulos de Formación Deportiva.

5.1. Duración de los Ciclos de Formación Deportiva.

- 5.1.1. En la regulación de las enseñanzas mínimas de cada título se determinará la distribución horaria que corresponda a cada uno de los ciclos y módulos.
- 5.1.2. Las enseñanzas conducentes a títulos de grado medio tendrán una duración mínima de 1.000 horas, de las que al menos 400 horas corresponderán al ciclo inicial. En todo caso esta distribución podrá variar para adaptarse a la Ley vigente.
- 5.1.3. Las enseñanzas conducentes a títulos de grado superior tendrán una duración mínima de 750 horas. En todo caso esta distribución podrá variar para adaptarse a la Ley vigente.

5.2. Los Módulos de Formación Deportiva.

- 5.2.1. Los ciclos de enseñanza deportiva se organizarán en módulos de formación deportiva de duración variable.
- 5.2.2. El módulo de formación deportiva constituye la unidad coherente de formación que está asociada a una o varias unidades de competencia, o bien a objetivos profesionales, socioeducativos y deportivos del título.

5.2.3. Los módulos se clasifican en:

a) Módulos específicos de formación deportiva: constituidos por la formación directamente referida, entre otros, a aspectos técnicos, organizativos o metodológicos de la propia modalidad o especialidad deportiva.



- b) Módulos comunes de formación deportiva comunes: constituidos por la formación asociada a las realizaciones profesionales que soportan los procesos de "iniciación deportiva", "tecnificación deportiva" y "alto rendimiento", independientemente de la modalidad o especialidad deportiva, así como de aquellos objetivos propios de las enseñanzas deportivas.
- c) Módulo de formación práctica: constituido por la parte de formación asociada a las competencias, que es necesario completar en el entorno deportivo y profesional real.

5.4. Los Bloques de Formación Deportiva.

- 5.4.1. Los módulos de formación deportiva se agruparán en los siguientes bloques de formación deportiva: bloque común y bloque específico.
- 5.4.2. El bloque común estará formado por los módulos de formación deportiva comunes y será coincidente y obligatorio para todas las modalidades y especialidades deportivas, en cada uno de los ciclos.
- 5.4.3. El bloque específico estará formado por el conjunto de módulos de formación deportiva específicos, el módulo de formación práctica y el módulo de proyecto final. En este bloque se integrarán los contenidos que atiendan las singularidades que requiera la mejor y completa formación de cada modalidad y especialidad deportiva.

5.5. El Módulo de de Formación Práctica.

- 5.5.1. El módulo de formación práctica se cursará ordinariamente una vez alcanzada la evaluación positiva de todos los módulos de formación deportiva del bloque específico.
- 5.5.2. Excepcionalmente, y en función del tipo de oferta y de las características propias de cada modalidad deportiva, la ENE o el correspondiente órgano competente de cada Comunidad Autónoma podrán determinar otra temporalidad para el módulo de formación práctica.
- 5.5.4. El módulo de formación práctica tendrá las siguientes finalidades:
- a) Completar la adquisición de competencias profesionales y deportivas propias de cada título, alcanzadas en el centro educativo.
- b) Adquirir una identidad y madurez profesional y deportiva motivadoras para el aprendizaje a lo largo de la vida y para las adaptaciones a los cambios de las necesidades de cualificación.
- c) Completar el conocimiento de la organización deportiva y laboral correspondiente, de su gestión económica y del sistema de relaciones socio laboral y deportivo de la entidad, con el fin de facilitar su inserción.



d) Evaluar los aspectos más relevantes de la profesionalidad alcanzada por el alumno en el centro educativo y acreditar los aspectos requeridos en el desempeño de las funciones propias del técnico deportivo, que no pueden verificarse en el centro educativo por exigir situaciones reales de trabajo o práctica deportiva.

5.6. El módulo de Proyecto Final.

- 5.6.1. El ciclo de grado superior incorporará el módulo de proyecto final, que tendrá carácter integrador de los conocimientos adquiridos durante el periodo de formación. Se organizará sobre la base de la autorización individual y colectiva.
- 5.6.2. El proyecto final se elaborará sobre la modalidad o especialidad deportiva cursada por el alumno y se presentará de acuerdo con los criterios de evaluación que se determinen en la norma que regule las enseñanzas mínimas de cada modalidad y especialidad deportiva.
- 5.6.3. Dado el carácter integrador del módulo de proyecto final, se presentará al finalizar, tanto la formación en el centro educativo como en el centro deportivo.

6. Requisitos de acceso.

- 6.1. **Con carácter general**, los aspirantes deberán de cumplir los siguientes requisitos:
- 6.1.1. Para acceder al diploma de Ayudante de Entrenador o Monitor será necesario tener el título de Graduado Escolar o equivalente a efectos académicos.
- 6.1.2. Para acceder al ciclo inicial de las enseñanzas de grado medio será necesario tener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos académicos.
- 6.1.3. Para acceder al ciclo final de las enseñanzas de grado medio será necesario acreditar tener superado el ciclo inicial de grado medio en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.
- 6.1.4. Para acceder al ciclo de grado superior será necesario tener el título de Bachiller o equivalente a efectos académicos, así como el título de Técnico deportivo en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.
- 6.1.5. Excepcionalmente, las Administraciones educativas competentes podrán autorizar el acceso al bloque común del ciclo final de grado medio sin haber concluido el módulo de formación práctica del ciclo inicial, siempre que se



acrediten los requisitos de carácter específico que, para el ciclo final de la modalidad o especialidad deportiva, se establezcan en el correspondiente real decreto que establezca el título y enseñanzas mínimas.

- 6.1.6. En caso de producirse esta excepcionalidad, para acceder al bloque específico del correspondiente ciclo final se exigirá tener superado en su totalidad el ciclo inicial de la misma modalidad o especialidad deportiva.
- 6.2. **Con carácter particular**, los aspirantes deberán de cumplir los siguientes requisitos:

6.2.1. Ayudante de Entrenador (Monitor):

- a) Dieciséis años.
- b) Cinturón negro primer dan o superior.
- c) Autorización paterna.

6.2.2. Técnico Deportivo de Grado Medio Ciclo Inicial (Entrenador Regional):

- a) Dieciséis años.
- b) Cinturón negro segundo dan o superior.

6.2.3. Técnico Deportivo de Grado Medio Ciclo Final (Entrenador Nacional):

- a) Ser Técnico Deportivo de Grado Medio Ciclo Inicial y estar colegiado el año en que se realiza el curso.
- b) Dos años de antigüedad como Técnico Deportivo de Grado Medio Ciclo Inicial colegiado.
- c) Dieciocho años.
- d) Cinturón negro tercer dan o superior.

6.2.4. Técnico Deportivo de Grado Superior

- a) Veintiún años.
- b) Ser cinturón negro cuarto dan o superior.
- c) Estar en posesión del título de Técnico Deportivo de Grado Medio Ciclo Final.
- d) Dos años de antigüedad como Técnico Deportivo de Grado Medio Ciclo Final colegiado.
- e) Estar en posesión del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos.

7. Accesos sin el título de Graduado en Educación Secundaria o de Bachiller.



- 7.1. No obstante lo dispuesto en puntos anteriores será posible acceder a las enseñanzas sin cumplir los requisitos de titulación de Graduado en Educación Secundaria o de Bachillerato establecidos, siempre que el aspirante supere la prueba de madurez que se especifica a continuación:
- a) Para el acceso al grado medio, tener cumplidos los dieciocho años y superar las pruebas de madurez que establece la ley para personas que no están en posesión del Título de Graduado en Educación Secundaria o equivalente.
- b) Para el acceso a grado superior, tener cumplidos veinte años de edad y demostrar la madurez en relación a los objetivos formativos del Bachillerato tanto a nivel intelectual, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüística, como de razonamiento y de conocimientos fundamentales tal y como establece la Ley.
- 7.2. El Ministerio de Educación y Cultura o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en educación regularán las pruebas a que se refiere el apartado anterior.

8. Acceso de los deportivas de alto nivel.

- 8.1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 67 y 85 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el artículo 53 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, quienes acrediten la condición de deportista de alto nivel o deportista de alto rendimiento estarán exentos de cumplir los requisitos de carácter específico para tener acceso a las enseñanzas deportivas en la modalidad o especialidad que se trate.
- 8.2. El real decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas determinará la acreditación de competencias relacionadas con los requisitos de carácter específico que proceda otorgar a aquellos deportistas con licencia expedida u homologada por la respectiva Federación deportiva española, que cumplan alguna de las siguientes condiciones:
- a) Que sean deportistas calificados como de alto rendimiento o equivalente por las Comunidades

Autónomas, de acuerdo con su normativa.

- b) Que hayan sido seleccionados por la correspondiente Federación deportiva española para representar a España, dentro de los dos últimos años, en al menos una competición oficial internacional de la categoría absoluta.
- c) Que pertenezcan a otros colectivos propios de la modalidad deportiva que, por su nivel técnico y la experiencia deportiva, establezca la propia norma.

9. Pruebas de acceso adaptadas a las personas que acrediten discapacidades.



- 9.1. Las solicitudes de acceso a las enseñanzas deberán acompañarse del correspondiente certificado acreditativo de la condición de minusválido emitido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de las Comunidades Autónomas.
- 9.2. Con el objeto de garantizar la eficacia de la formación y el posterior ejercicio de las competencias profesionales inherentes al título, el Ministro de Educación y Cultura o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas establecerán un tribunal que evaluará el grado de la discapacidad y las limitaciones que lleva aparejadas para poder cursar con aprovechamiento las enseñanzas y, en su caso, adaptará los requisitos y pruebas de acceso de carácter específico que deban superar los aspirantes que, en todo caso, deberán respetar lo esencial de los objetivos fijados en el presente Real Decreto y de las enseñanzas mínimas de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
- 9.3. Los centros de enseñanza reservarán, en la convocatoria de acceso al menos, el 5 % de plazas para personas con algún grado de discapacidad física o sensorial acreditado.

10. Reserva de Plazas.

- 10.1. Las Administraciones educativas establecerán un porcentaje de plazas reservadas en las enseñanzas deportivas de:
- a) Al menos un 5% de las plazas ofertadas para quienes acrediten algún grado de discapacidad.
- b) Al menos un 10% de las plazas ofertadas para los deportistas de alto rendimiento.
- c) Al menos un 20% de las plazas ofertadas para quienes accedan acreditando la prueba de acceso sustitutoria de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller para el acceso a las enseñanzas de grado medio y de grado superior.
- d) Al menos un 10% de las plazas ofertadas para quienes acrediten, según el caso, la homologación de su diploma federativo, o la convalidación, o la correspondencia que dictamine la Ley vigente.

11. Efectos de las pruebas de acceso.

11.1. La superación de las pruebas de carácter específico y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos deportivos que pudieran establecerse para el acceso a los correspondientes niveles o grados de las enseñanzas de la especialidad deportiva tendrá efectos para el acceso a los mismos en todo el ámbito del Estado.



11.2. Igualmente, tendrán los mismos efectos que los señalados en el apartado anterior la superación de las pruebas de madurez, las exenciones establecidas para los deportistas de alto nivel y las pruebas adaptadas a las personas que acrediten discapacidades que regulan, respectivamente en los anteriores puntos.

CAPÍTULO IV. DE LA EVALUACIÓN.

1. Criterios generales de la evaluación.

- 1.1. La evaluación del aprendizaje del alumnado será continua, y se realizará por módulos de formación deportiva. Los procesos de evaluación se adecuarán a las adaptaciones de que haya podido ser objeto el alumnado con discapacidad y se garantizará su accesibilidad a las pruebas de evaluación.
- 1.2. La evaluación tendrá en cuenta los objetivos generales del ciclo, así como los objetivos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo de formación deportiva, en relación con las competencias que se establezcan en el perfil profesional del correspondiente título.
- 1.3. En la evaluación del módulo de formación práctica, el tutor designado por el centro profesional o deportivo en el que se realicen las prácticas colaborará con el tutor del centro educativo.
- 1.4. La calificación final de cada uno de los ciclos se obtendrá una vez superados todos los módulos de formación deportiva que lo componen, y quedará conformada por la media ponderada de las calificaciones obtenidas en los respectivos módulos, exceptuando los módulos de formación práctica y de proyecto final.
- 1.5. La calificación final de las enseñanzas conducentes a los títulos del grado medio, será la media ponderada de las calificaciones obtenidas en el ciclo inicial y en el ciclo final de grado medio.
- 1.6. Los módulos profesionales convalidados o exentos no podrán ser computados a los efectos de obtener la calificación final de cada ciclo.
- 1.7. El alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias para superar cada uno de los módulos de formación deportiva, excepto para los módulos de formación práctica y de proyecto final, cuyo máximo será de dos convocatorias. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer convocatorias extraordinarias o, en su caso, la posibilidad de anular la matrícula, cuando las circunstancias lo aconsejen.

2. Expresión de los resultados de la evaluación.



- 2.1. La calificación de los resultados de la evaluación de cada uno de los módulos se ajustará a la escala numérica de 0 a 10, sin decimales. Son positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las inferiores a cinco.
- 2.2. Cada uno de los módulos de formación práctica y el de proyecto final se calificarán como "Apto" o "No Apto".
- 2.3. El requisito de acceso de carácter específico se calificará en su conjunto como "Apto" o "No Apto".
- 2.4. La calificación final de los ciclos de formación deportiva se ajustará a la escala numérica, de 0 a 10, con dos decimales. Son positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco, y negativas las inferiores a cinco.

3. Criterios de evaluación del Periodo de Prácticas.

- 3.1. Será objeto de evaluación el aprendizaje de los alumnos en relación con el logro de los objetivos establecidos para el período de prácticas, valorando particularmente:
- a) El grado de participación activa en las prácticas.
- b) Los recursos del lenguaje general y específico que utiliza.
- c) La capacidad para integrarse y motivar a los alumnos.
- d) El grado de participación activa en las sesiones.
- e) La programación de las sesiones.
- 3.2. Su realización y superación se acreditará con la credencial de prácticas.
- 3.3. La credencial será extendida mediante la correspondiente certificación individual por el centro, establecimiento, asociación o entidad en el que se haya realizado el período de prácticas, y firmado por el tutor y con el visto bueno de la federación autonómica.

4. Criterios de evaluación del Proyecto Final.

4.1. Los criterios de evaluación se adecuarán a la norma que regule las enseñanzas mínimas de cada modalidad y especialidad deportiva.

5. Documentos de la evaluación y regulación del proceso.

5.1. Tendrán la consideración de documentos de la evaluación el expediente del alumno, las actas, la certificación académica oficial y los informes de evaluación individualizados. De ellos, tendrán carácter básico para la movilidad



la certificación académica oficial y los informes de evaluación individualizados. La certificación académica oficial será fiel reflejo del expediente del alumno.

- 5.2. Los alumnos que superen el ciclo inicial del grado medio recibirán un certificado académico oficial, que permite continuar estudios en el ciclo final del grado medio de la misma modalidad o especialidad deportiva y acredita las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.
- 5.3. Los alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos de formación deportiva recibirán un certificado académico oficial de los módulos profesionales superados que, además de los efectos académicos, tendrá, en su caso, el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.
- 5.4. Los certificados académicos a los que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo se expedirán en impresos oficiales normalizados y sellados por la FET, previa solicitud del interesado.
- 5.5. Comprobada por la ENE la documentación de los aspirantes y el acta del curso se procederá a registrar en los libros oficiales de titulación a los alumnos que hayan resultado aptos así como la nota media de calificación obtenida, informando a los organismos pertinentes dichos resultados para que estos expidan el correspondiente certificado o título.
- 5.6. La ENE podrá expedir un diploma o título correspondiente a cada área. Este diploma o título irá firmado por el Presidente y el Secretario de la FET así como por el Director de la ENE, tomándose como computo de tiempo para posteriores cursos la fecha que figure al pie del mencionado documento.
- 1.6. Los módulos profesionales convalidados o exentos no podrán ser computados a los efectos de obtener la calificación final de cada ciclo.
- 1.7. El alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias para superar cada uno de los módulos de formación deportiva, excepto para los módulos de formación práctica y de proyecto final, cuyo máximo será de dos convocatorias. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer convocatorias extraordinarias o, en su caso, la posibilidad de anular la matrícula, cuando las circunstancias lo aconsejen.

2. Expresión de los resultados de la evaluación.

2.1. La calificación de los resultados de la evaluación de cada uno de los módulos se ajustará a la escala numérica de 0 a 10, sin decimales. Son



positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las inferiores a cinco.

- 2.2. Cada uno de los módulos de formación práctica y el de proyecto final se calificarán como "Apto" o "No Apto".
- 2.3. El requisito de acceso de carácter específico se calificará en su conjunto como "Apto" o "No Apto".
- 2.4. La calificación final de los ciclos de formación deportiva se ajustará a la escala numérica, de 0 a 10, con dos decimales. Son positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco, y negativas las inferiores a cinco.

3. Criterios de evaluación del Periodo de Prácticas.

- 3.1. Será objeto de evaluación el aprendizaje de los alumnos en relación con el logro de los objetivos establecidos para el período de prácticas, valorando particularmente:
- a) El grado de participación activa en las prácticas.
- b) Los recursos del lenguaje general y específico que utiliza.
- c) La capacidad para integrarse y motivar a los alumnos.
- d) El grado de participación activa en las sesiones.
- e) La programación de las sesiones.
- 3.2. Su realización y superación se acreditará con la credencial de prácticas.
- 3.3. La credencial será extendida mediante la correspondiente certificación individual por el centro, establecimiento, asociación o entidad en el que se haya realizado el período de prácticas, y firmado por el tutor y con el visto bueno de la federación autonómica.

4. Criterios de evaluación del Proyecto Final.

4.1. Los criterios de evaluación se adecuarán a la norma que regule las enseñanzas mínimas de cada modalidad y especialidad deportiva.

5. Documentos de la evaluación y regulación del proceso.

5.1. Tendrán la consideración de documentos de la evaluación el expediente del alumno, las actas, la certificación académica oficial y los informes de evaluación individualizados. De ellos, tendrán carácter básico para la movilidad la certificación académica oficial y los informes de evaluación individualizados. La certificación académica oficial será fiel reflejo del expediente del alumno.



- 5.2. Los alumnos que superen el ciclo inicial del grado medio recibirán un certificado académico oficial, que permite continuar estudios en el ciclo final del grado medio de la misma modalidad o especialidad deportiva y acredita las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.
- 5.3. Los alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos de formación deportiva recibirán un certificado académico oficial de los módulos profesionales superados que, además de los efectos académicos, tendrá, en su caso, el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.
- 5.4. Los certificados académicos a los que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo se expedirán en impresos oficiales normalizados y sellados por la FET, previa solicitud del interesado.
- 5.5. Comprobada por la ENE la documentación de los aspirantes y el acta del curso se procederá a registrar en los libros oficiales de titulación a los alumnos que hayan resultado aptos así como la nota media de calificación obtenida, informando a los organismos pertinentes dichos resultados para que estos expidan el correspondiente certificado o título.
- 5.6. La ENE podrá expedir un diploma o título correspondiente a cada área. Este diploma o título irá firmado por el Presidente y el Secretario de la FET así como por el Director de la ENE, tomándose como computo de tiempo para posteriores cursos la fecha que figure al pie del mencionado documento.

CAPÍTULO V. DEL EXPEDIENTE DEL ALUMNO.

1. El expediente del alumno recogerá toda la información relativa al proceso de evaluación, así como la totalidad de los datos del currículo. Habrá un solo expediente por alumno sea cual sea el nivel de formación deportiva que curse.

CAPÍTULO VI. DE LAS ACTAS FINALES DE MATERIAS.

1. Del Bloque Común:

1.1. Se cumplimentarán tal y como marca la Ley del Deporte.

2. Del Bloque Específico:

2.1. Las actas finales recogerán las calificaciones finales logradas por los alumnos en cada una de las áreas y convocatorias, de modo que existirá un acta final para la convocatoria ordinaria y otra, si fuese necesario, para la extraordinaria.



- 2.2. En cada acta figurarán la totalidad de los alumnos con derecho a tomar parte en esa convocatoria, en relación ordenada alfabéticamente según apellidos y nombre, con expresión del número de D. N. I. de cada uno de ellos.
- 2.3. En cada una de las páginas del acta final habrá una diligencia en la que conste:
- a) El número total de alumnos que figuran en esa página.
- b) Los apellidos y nombre del último alumno que figura en esa página.
- c) La especificación relativa a las enmiendas que hubiere, detallando entonces los números que las contienen.
- 2.4. Cada página se cerrará con la fecha de expedición de la misma, la firma de la totalidad de los profesores que han impartido la enseñanza en esa área y el sello de la federación que ha realizado el curso, con la firma de su Presidente.

3. Del Periodo de Prácticas.

- 3.1. La certificación será individual, y extendida por el centro, establecimiento, asociación o en el que se haya realizado el período de prácticas, y firmado por el tutor y con el visto bueno de la federación autonómica.
- 3.2 En esta certificación se reflejarán tanto el número total de horas acumuladas como la calificación de las mismas.

4. Del Proyecto Final.

4.1. Se cumplimentará tal y como marque la Ley del Deporte vigente.

CAPÍTULO VII. DE RECUPERACIÓN

Los exámenes de recuperación tienen por objeto facilitar el acceso a la titulación mediante una nueva prueba de la/s materia/s que se ha/n suspendido en un curso anterior.

1. Del Bloque Común:

1.1. Se realizarán, tal como marquen las diferentes Consejerías de Cultura y Deportes de las Comunidades Autónomas.

2. Del Bloque Específico:

2.1. Los cursos de recuperación se organizarán cumpliendo los requisitos siguientes:



- a) El aspirante deberá cumplir con el método que exija la correspondiente Consejería de Cultura,
- Educación y Deporte de común acuerdo con la ENE.
- b) El aspirante se examinará sobre el programa de la materia que se imparta en ese curso.
- 2.2. El aspirante que, dentro del plazo establecido no apruebe la totalidad de las asignaturas del curso, deberá repetir el mismo.
- 2.3. En caso de no presentarse al examen de la convocatoria en la que se haya matriculado, se considerará suspendido, y ésta correrá como tal.
- 2.4. Los aspirantes que no estén conformes con la calificación de cualquier asignatura podrán, dentro de los siete días hábiles siguientes a la comunicación oficial de los resultados, solicitar por escrito la revisión del examen. Una vez efectuada ésta, de no estar de acuerdo con la resolución dictada, comunicada por escrito al interesado en el plazo de quince días, éste podrá seguir el recurso según lo establecido por la legislación ordinaria en la materia.
- 2.5. En cualquier caso en lo referente a las recuperaciones de las materias correspondientes a las titulaciones de las enseñanzas deportivas, estas se regirán por lo dispuesto por las respectivas Conserjerías competentes en materia educativa.

CAPÍTULO VIII. DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA

- 1. Los cursos de formación complementaria serán los dirigidos a mejorar la capacitación de los titulados en las diferentes áreas de su desarrollo profesional (seminarios, reciclajes, etc.) Podrán ser reglados o no reglados y de organización.
- a) Reglados. Aquellos reconocidos por la ENE y que posibilitarán la obtención de créditos válidos en su bloque específico para los cursos de titulación. (Se incluye el de Ayudante de Entrenador o Monitor).
- b) No reglados. Aquellos no reconocidos por la ENE, pero que pueden contribuir al incremento de la formación de los técnicos (conferencias, seminarios, etc.).
- 2. La organización de los cursos de formación complementaria podrá hacerla la ENE, las federaciones autonómicas u otras entidades autorizadas por la ENE.
- 3. Para que uno de estos cursos obtenga la calificación de reglado, deberá de solicitarse a la ENE en un plazo mínimo de dos meses de antelación a la fecha de celebración del mismo.



- 4. Una vez aprobada la actividad, la ENE la incluirá en un calendario nacional específico permitiendo así, el acceso a los interesados pertenecientes a la FET.
- 5. Deberán de cumplir como mínimo los siguientes requisitos:
- a) Ser impartidos por personal autorizado.
- b) Enviar los temarios, la titulación del profesorado y la carga horaria a la ENE para su aprobación.
- 6. En función de su calidad formativa, la ENE les otorgará una calificación en número de créditos, para la posible convalidación en los cursos de enseñanzas deportivas.

CAPÍTULO IX. LA DOCUMENTACIÓN

- 1. Las convocatorias de los distintos cursos y exámenes cumplirán como mínimo los siguientes requisitos:
- a) Nombre del curso.
- b) Entidad organizadora.
- c) Lugar, fechas y horarios.
- d) Director del curso.
- e) Plazo y requisitos de inscripción.
- f) Tasas.
- g) Material necesario.
- h) Datos y Titulación del profesorado que solicite la ENE o las Conserjerías de Cultura y Deporte de las diferentes Consejerías Autonómicas.
- i) Que el aspirante u organizador no esté inmerso en medidas de carácter disciplinario por parte de algún órgano deportivo nacional o autonómico.
- j) Cualquier otro dato que la ENE o la FET considere necesario.
- 2. Los aspirantes, para su inscripción en **los cursos y exámenes**, remitirán dentro del plazo establecido y a través de su federación, la documentación requerida. Si ésta fuera incompleta, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución que se dictará en los términos previstos en artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 3. El plazo a que se refiere el punto anterior podrá ser ampliado hasta cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano instructor, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

4. La documentación a aportar será:

4.1. De carácter general:



- a) Tres fotos tamaño carné.
- b) Impreso oficial de actividades cumplimentado en su totalidad.
- c) Fotocopia del resguardo bancario de ingreso de las tasas correspondientes.
- d) Autorización de su federación autonómica.
- e) Colegiación, si corresponde, de la titulación anterior.
- f) Licencia federativa actualizada.
- e) Justificante de estar en posesión de la licencia anual federativa del año en que realiza el curso.
- f) Certificado médico de aptitud deportiva.
- g) Justificante del abono las tasas correspondientes.
- h) Cualquier otra documentación exigida por la correspondiente Comunidad Autónoma que imparta el bloque común.

4.2. De carácter particular:

4.2.1 Para el Ayudante de Entrenador (Monitor):

a) Impreso oficial FET avalado por el Director de su Club y la Correspondiente Federación Autonómica.

4.2.2. Para Técnico Deportivo de Grado Medio Ciclo Inicial:

a) Fotocopia compulsada de toda la documentación que acredite estar en posesión de los requisitos exigidos por la ley.

4.2.3. Para **Técnico Deportivo de Grado Medio Ciclo Final**:

a) Fotocopia compulsada de Titulo de grado medio ciclo Inicial, más toda la documentación que exija la ley.

4.2.4. Para **Técnico Deportivo Superior**:

a) Fotocopia compulsada del Titulo de grado medio, mas toda la documentación que acredite estar en posesión de los requisitos exigidos por la ley.

4.2.5. de Arbitraje de Combate.

4.2.5.1. Juez Cronometrador.

a) La que se requiera en el reglamento específico para dicha área.

4.2.5.2. Árbitro Regional.

a) La que se requiera en el reglamento específico para dicha área.



4.2.5.3. Árbitro Nacional.

a) La que se requiera en el reglamento específico para dicha área.

4.2.6. **DE ARBITRAJE DE TÉCNICA**:

4.2.6.1. Juez Calificador Regional.

a) La que se requiera en el reglamento específico para dicha área.

4.2.6.2. Juez Calificador Nacional.

- a) La que se requiera en el reglamento específico para dicha área.
- 4.3. En caso de no recibir notificación en contra, el aspirante se considerará admitido al curso.
- 4.4. Para los **exámenes de recuperación**, se deberán remitir a la ENE y a través de su federación los siguientes documentos:
- a) Certificado, expedido por la entidad organizadora, de haber participado en el curso de referencia.
- b) Certificado, expedido por la entidad organizadora, de las asignaturas suspensas.
- c) Abono de la matrícula.
- d) Impreso de inscripción cubierto en su totalidad.
- 4.5. Los extranjeros que aspiren a alguna titulación deberán de cumplir los requisitos que establezcan las leyes vigentes en ese momento.
- 4.6. Las federaciones autonómicas deberán de enviar a la ENE el cuadro de profesores que impartirán el curso, así como fotocopia compulsada de su titulación, en función de la/s asignatura/s que impartan.
- 4.7. Comprobada por la ENE la documentación de los aspirantes y el acta del curso, se procederá a registrar en los Libros Oficiales de Titulación a los alumnos que hayan resultado aptos.
- 4.8. La ENE podrá expedir un diploma correspondiente a cada titulación, siempre después de haber recibido el correspondiente título oficial. Este diploma irá firmado por el Presidente y el Secretario de la Federación Española de Taekwondo, tomándose como referencia a efectos internos, como cómputo



de tiempo para posteriores cursos, la fecha que figure al pie del mencionado documento.

4.9. Los aspirantes no aptos tendrán un máximo de cuatro convocatorias para recuperar las asignaturas pendientes, en un plazo de dos años a partir de la fecha de finalización del curso.

Entre cada convocatoria deberá de transcurrir un mínimo de dos meses.

TÍTULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CURSOS

CAPÍTULO I. EL DIRECTOR

- 1. El Director del curso será nombrado por el Presidente de la ENE, directamente o a propuesta del presidente de la federación autonómica en la cual se delegue la organización.
- 2. Tendrá como misiones específicas las siguientes:
- a) Coordinar las distintas actividades del curso.
- b) Controlar el cumplimiento de la normativa nacional en la materia.
- c) Dirigir las reuniones del claustro de profesores y firmar las actas correspondientes.
- d) Redactar y enviar la memoria.
- e) Trasladar a la ENE las incidencias que ocurran durante su celebración.
- f) Todas aquellas que fuesen necesarias para un correcto desarrollo del curso.

CAPÍTULO II. LOS PROFESORES

1. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria, punto 1, del Real Decreto 1913/1997, el profesorado deberá reunir las condiciones establecidas en los puntos 5 y 6 del artículo 5 del Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de técnicos. Y en cualquier caso lo que disponga la normativa vigente en materia educativa.

1.1. Del Bloque Común.

1.1.1. Su organización será responsabilidad de los organismos competentes de cada Comunidad Autónoma.

1.2. Del Bloque Específico.

1.2.1. Los profesores del curso serán ratificados por la ENE a propuesta del director de la federación autonómica donde se celebre, efectuada con un mes



de antelación a la fecha de inicio de aquél. Siempre con la autorización de la Consejería competente en materia educativa de cada Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO III. LOS ASPIRANTES

1. Para matricularse será necesario cumplir los requisitos establecidos por la ley.

TÍTULO VIII

DE LOS GRADOS

CAPÍTULO I. LOS EXÁMENES DE CINTURÓN NEGRO DE CLUB, DAN Y PUM

- 1. Los exámenes de paso de grado de Cinturón Negro de club, DAN y PUM de las disciplinas reconocidas por la FET serán organizados por la ENE, pudiendo ésta delegar en las federaciones autonómicas.
- 2. La ENE confeccionará anualmente el Calendario Nacional de exámenes con las propuestas que, en tiempo y forma, envíen las federaciones autonómicas.
- 3. Una vez confeccionado el calendario, lo remitirá a los órganos competentes para su estudio, aprobación, y posterior publicación.
- 4. Cualquier modificación deberá ser aprobada por la ENE, debiendo comunicarse a ésta con 30 días de antelación, para su posterior envío al resto de las territoriales
- 5. Los exámenes se regirán por los programas dedicados a tal fin.

CAPÍTULO II. EL DELEGADO NACIONAL

- 1. El Delegado Nacional será el representante autonómico que forma parte de la ENE.
- 2. En caso de ausencia de aquel, la federación autonómica, previa autorización de la ENE, podrá designar en su lugar a otra persona con los mismos requisitos, para ejercer la función de Delegado Nacional.

CAPÍTULO III. EL TRIBUNAL

1. El tribunal de grados estará formado por tres miembros, que deberán cumplir los siguientes requisitos:



- a) Técnico superior de la especialidad, o en su defecto ser entrenador nacional colegiado.
- b) Ser, como mínimo, un grado superior al más elevado al que optan los aspirantes.
- c) Estar en posesión del certificado de capacitación que establezca la ENE.

CAPÍTULO IV. EL SECRETARIO

- 1. Serán sus funciones las siguientes:
- a) Llamar a los aspirantes por el orden que establezca el tribunal.
- b) Rellenar las actas de examen según las indicaciones de los miembros del tribunal.
- c) En general, todas aquellas labores administrativas que sean necesarias durante el desarrollo del examen.

CAPÍTULO V. LA DOCUMENTACIÓN

1. Establecida por la ENE o FET, para cada actividad.

TÍTULO IX

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DOCUMENTAL

CAPÍTULO I. GENERALIDADES.

1. De régimen económico:

1.1. La ENE estará sujeta a las directrices económicas que dicte la Federación Española de Taekwondo, en base a los acuerdos de su Asamblea General.

de antelación a la fecha de inicio de aquél. Siempre con la autorización de la Consejería competente en materia educativa de cada Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO III. LOS ASPIRANTES

1. Para matricularse será necesario cumplir los requisitos establecidos por la ley.

TÍTULO VIII

DE LOS GRADOS

CAPÍTULO I. LOS EXÁMENES DE CINTURÓN NEGRO DE CLUB, DAN Y PUM



- 1. Los exámenes de paso de grado de Cinturón Negro de club, DAN y PUM de las disciplinas reconocidas por la FET serán organizados por la ENE, pudiendo ésta delegar en las federaciones autonómicas.
- 2. La ENE confeccionará anualmente el Calendario Nacional de exámenes con las propuestas que, en tiempo y forma, envíen las federaciones autonómicas.
- 3. Una vez confeccionado el calendario, lo remitirá a los órganos competentes para su estudio, aprobación, y posterior publicación.
- 4. Cualquier modificación deberá ser aprobada por la ENE, debiendo comunicarse a ésta con 30 días de antelación, para su posterior envío al resto de las territoriales
- 5. Los exámenes se regirán por los programas dedicados a tal fin.

CAPÍTULO II. EL DELEGADO NACIONAL

- 1. El Delegado Nacional será el representante autonómico que forma parte de la ENE.
- 2. En caso de ausencia de aquel, la federación autonómica, previa autorización de la ENE, podrá designar en su lugar a otra persona con los mismos requisitos, para ejercer la función de Delegado Nacional.

CAPÍTULO III. EL TRIBUNAL

- 1. El tribunal de grados estará formado por tres miembros, que deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a) Técnico superior de la especialidad, o en su defecto ser entrenador nacional colegiado.
- b) Ser, como mínimo, un grado superior al más elevado al que optan los aspirantes.
- c) Estar en posesión del certificado de capacitación que establezca la ENE.

CAPÍTULO IV. EL SECRETARIO

- 1. Serán sus funciones las siguientes:
- a) Llamar a los aspirantes por el orden que establezca el tribunal.
- b) Rellenar las actas de examen según las indicaciones de los miembros del tribunal
- c) En general, todas aquellas labores administrativas que sean necesarias durante el desarrollo del examen.



CAPÍTULO V. LA DOCUMENTACIÓN

1. Establecida por la ENE o FET, para cada actividad.

TÍTULO IX

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DOCUMENTAL

CAPÍTULO I. GENERALIDADES.

1. De régimen económico:

- 1.1. La ENE estará sujeta a las directrices económicas que dicte la Federación Española de Taekwondo, en base a los acuerdos de su Asamblea General.
- 1.2. La contabilidad de la ENE la llevará el responsable económico de la Federación Española de Taekwondo.
- 1.3. Las tasas de los cursos serán establecidas anualmente por la Asamblea General de la Federación Española de Taekwondo.
- 1.4. En caso de anulación de un curso o examen, por causas imputables a la ENE, serían devueltas las cantidades abonadas en concepto de tasas.

2. De régimen documental:

- 2.1. La ENE llevará los libros oficiales de actas, titulados y otros que fuesen obligatorios o necesarios según la normativa legal vigente.
- 2.2. Las normas de las distintas categorías se especifican en los anexos correspondientes al final de este reglamento.
- 2.3. La Federación Española de Taekwondo, a través de la ENE, expedirá los títulos y diplomas a los aspirantes aprobados en los diferentes cursos o exámenes, independientemente de los oficiales expedidos por las diferentes Comunidades Autónomas (Técnicos Deportivos).

3. De los diplomas acreditativos de la formación superada:

- 3.1. La Federación Española de Taekwondo extenderá al término del curso realizado una acreditación individualizada, a quienes superen la totalidad de las materias del mismo.
- 3.2. En el anverso de la acreditación figurarán:



- a) La entidad organizadora, Federación Española de Taekwondo.
- b) El nombre y apellidos, número de DNI, fecha, lugar de nacimiento y firma del interesado.
- c) El nombre y el nivel de la acreditación que se obtiene, con los efectos que conlleva.
- d) Las referencias a las normas administrativas que autorizan la formación superada.
- e) El logotipo y el sello de la Federación Española de Taekwondo, así como la firma de su Presidente y del Secretario.
- f) Firma del Director de la ENE.
- g) Fecha de expedición.
- 3.3. En el reverso de la acreditación figurarán:
- a) La Diligencia de la Federación Española de Taekwondo con sus correspondientes referencias a los datos regístrales, las firmas y sello.
- b) El currículum correspondiente a la formación superada por el interesado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Autorización para dictar normas complementarias.

1. Se autoriza a la Comisión Permanente para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución y aplicación de lo dispuesto en el presente reglamento.

Segunda.- Omisiones

1. Para cualquier contingencia omitida en este reglamento nos remitiremos a la ley del deporte o en su defecto a los órganos mediadores competentes.

Tercera.- Entrada en vigor del presente reglamento.

1. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General de la Federación Española de Taekwondo.

Sabadell, cuatro de mayo de dos mil siete.